

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo,	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

A las consultas elevadas á este Centro directivo acerca de las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza dispuestas por las órdenes de 6 de Noviembre de 1893 y 8 de Marzo del año actual, ha acordado esta Dirección general manifestar á V. S., como resolución de carácter general, que las mencionadas Asambleas sustituirán en todas las capitales en que hayan de celebrarse á las Conferencias pedagógicas, quedando éstas subsistentes para las provincias donde no se celebren aquéllas.

Y á fin de que no puedan producirse análogas dudas sobre ese particular, esta Dirección ha resuelto manifestarlo á la vez á V. S. así para su conocimiento y el de los Inspectores de primera enseñanza, Escuelas Normales, Juntas provinciales de instrucción pública y demás Centros de enseñanza y Profesores y Profesoras á quienes interesa tener noticia de la presente resolución general.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 30 de Mayo de 1894.—
El Director general, Eduardo Vincenti.

Sr. Rector de la Universidad de....

Circular

Esta Dirección general ha acordado participar á V. S. se sirva comisionar al Secretario de esa Universidad con objeto de que durante el mes de Agosto próximo proceda á redactar una Memoria acerca de la fundación, historia y vicisitudes de esa Universidad, con cuantos datos juzgue convenientes relativos á este asunto, así como del edificio, para su inserción en el *Anuario oficial* de esta Dirección general, que se publicará en breve. En la primera quincena de Septiembre se servirá V. S. remitir dicha Memoria.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 7 de Junio de 1894.—
El Director general, Eduardo Vincenti.

Sr. Rector de la Universidad de...

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Derechos Reales

En la *Gaceta de Madrid* de 24 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos Reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos Reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas al pa-

go del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º y los que determina el mismo artículo en su párrafo tercero como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, solo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley, indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo 2.º del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material, no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de

terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial, determina que se trata de regular y proteger cosas corporales y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo 2.º del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero nó á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes cual es el de Derechos Reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el

de herencia si la transmisión es *mortis causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos Reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el artículo 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo, á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos Reales, lejos de ser una novedad ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos Reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor según el párrafo 1.º del art. 16 del Reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y número 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del

art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efecto oportunos.—Dios guarde á Usía muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1894.—Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente para que los liquidadores del impuesto de esta provincia tengan presente esta Soberana disposición y apliquen lo en ella preceptuado cumpliéndola en todas sus partes.

Oviedo 7 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 754).

**ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO**

Patentes de alcoholes.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 25 de Abril último, comunicada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos al Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, esta Administración pone en conocimiento del público que las patentes para la venta al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, respectivas al actual año económico, se hallan á la venta en las expendedorías de efectos timbrados de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Asimismo y con el fin de regularizar la adquisición de dichos documentos y evitar responsabilidades, en particular á los que intentan defraudar los intereses del Tesoro, hace saber:

1.º Que todos los industriales obligados á la adquisición de las patentes, cualquiera que sea la forma en que realicen la venta de los artículos mencionados, tienen que proveerse inexcusablemente de ella antes del 25 del actual, colocando el talón de la misma en sitio que esté á la vista del público, sin perjuicio de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Al adquirir dicho documento en las expendedorías, satisfarán solamente la mitad de su precio total

ó sea el importe del primer plazo, presentando inmediatamente aquel al Alcalde de la respectiva localidad, puesto que en la provincia no existen Administraciones especiales de Hacienda, ó en esta Dependencia si el interesado reside en la capital para que sea requisitado en la forma que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Febrero último, inserto en la *Gaceta* del día 9 y *BOLETÍN OFICIAL* del 13, sin lo cual carecerá de valor.

3.º El pago del segundo plazo se hará efectivo por los Recaudadores de las demás contribuciones directas durante el mes de Julio próximo.

4.º Las patentes cuya cuota é industria determina la tarifa del art. 1.º de dicho Real decreto, no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que expresen y siendo integra la cuota de las mismas, el contribuyente está obligado á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en el ejercicio de la industria después de adquirir aquélla. La sanción penal para los que dejen de obtener la patente en la forma establecida, como asimismo para los Alcaldes que autoricen la defraudación con su lenidad ó falta de cumplimiento, consistirá en una multa del duplo al octuplo de su importe, además del valor de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

5.º Desde el 26 del presente mes los Inspectores provinciales de Hacienda comenzarán la comprobación, denuncia y formación de expediente de penalidad á que se refieren los artículos 8.º al 10 del Real decreto mencionado, contra todos los industriales que, estando obligados á adquirir la patente, previo pago de su primer plazo, antes de la expresada fecha no lo hayan verificado.

6.º Asimismo llama la atención de todas las autoridades locales respecto al exacto y puntual cumplimiento de cuanto disponen los artículos 3.º, 4.º y 7.º, no dando lugar á que se hagan efectivas las responsabilidades por la demora en la remisión de la relación de las patentes ó cualquier otro servicio relacionado con este impuesto.

Oviedo 11 de Junio de 1894.—Dionisio León.

(R. al núm. 761).

ANUNCIOS OFICIALES

**Alcaldía constitucional
DE RIBERA DE ARRIBA**

Anuncio

No habiendo tenido efecto la segunda subasta en venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes de este concejo por falta de licitadores, celebrada en el día de hoy, y á fin de celebrar la tercera y última subasta se señala el día 17 del corriente, en el Salón de estas Consistoriales, de doce de la mañana á dos de la tarde, sirviendo de tipo las dos terceras partes del presupuesto

que sirvió para la primera y segunda, según el anuncio de esta Alcaldía publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día 5 del actual.

Ribera de Arriba 9 de Junio de 1894.—El Alcalde, Nicolás González.

(R. al núm. 766).

**Alcaldía constitucional
DE ILLANO**

Anuncio

No habiendo tenido efecto en la primera y segunda subasta en venta á la exclusiva de las especies de consumo, se anuncia una tercera para el día 19 del actual y hora de las doce á dos de la tarde, con los dos tercios de rebaja al tipo de la primera en estas Consistoriales.

Illano Junio 9 de 1894.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

(R. al núm. 764).

**Alcaldía constitucional
DE TAPIA**

Edicto

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este concejo, para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en las horas de oficina que son de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 6 de la tarde, y presentar las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Tapia Junio 9 de 1894.—El primer Teniente de Alcalde, José Lorenzo Teijeiro.

(R. al núm. 762).

**Alcaldía constitucional
DE LAS REGUERAS**

Anuncios

En poder de D. Manuel Tamargo Areces, vecino de Balduno, se halla depositada una yegua desconocida, de las señas siguientes:

Color castaño; cerrada; de seis cuartas y media próximamente de alzada; estrellada y calzada de las patas de atrás.

Lo que se anuncia al público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, mediante el pago de los gastos de manutención y demás originados.

Las Regueras Junio 2 de 1894.—El Alcalde, Cipriano Perez González.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de 15 días durante los cuales pueden examinarlo tanto vecinos como forasteros y producir las reclamaciones que crean justas.

Las Regueras Mayo 26 de 1894.—El Alcalde, Cipriano Perez González.

(R. al núm. 765).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación, véanse los números 127, 129 y 130)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado Pesos	total de los intereses Pesos		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
570	Francisco Ramos Tirado.	85 58	23 10	108 68	38 03
571	Feliciano Ramos Méndez.	168	»	168	58 80
572	Francisco Rodríguez Lorenzo.	120	32 40	152 40	53 34
573	Francisco Rodríguez Melero.	183 96	3 67	187 63	65 67
574	Francisco Rodríguez Lasala.	168	45 36	213 36	74 67
575	Francisco Rodríguez Barreiro.	156 32	18 75	175 07	61 27
576	Francisco Rusca Compán.	168	»	168	58 80
577	Francisco Rubio Santamaria.	182	49 14	231 14	80 89
578	Francisco Ruiz Bernal.	168	42	210	73 50
579	Francisco Sánchez García.	131 66	2 63	134 29	47
580	Francisco Soriano Novella.	161 87	19 42	181 29	63 45
581	Francisco Sánchez Diaz.	85 46	7 69	93 15	32 60
582	Francisco Sanz Bozal.	168	45 36	213 36	74 67
583	Francisco Zamorano Rodríguez.	36	9 72	45 72	16
584	Gabriel Florido Rodríguez.	142 82	33 56	181 38	63 48
585	Gabriel Najarro Prieto.	64 37	»	64 37	22 52
586	Gaspar Martínez García.	43 29	»	43 29	15 15
587	Gaspar Sureda Melis	60	1 20	61 20	21 42
588	Generoso Martín Elena.	135 07	36 46	171 53	60 03
589	Gervasio Melus Blanco.	103 08	27 83	130 91	45 81
590	Jerónimo Vargas López.	38 83	»	38 83	13 59
591	Jerónimo Fernández Senador.	168	45 36	213 36	74 67
592	Jerónimo Maujari Alonso.	84	10 92	94 92	33 22
593	Jerónimo Martín Ruiz.	168	45 36	213 36	74 67
594	Jerónimo Pujol Silva.	44 18	7 95	52 13	18 24
595	Jerónimo Salas Sureda.	84	7 56	91 56	32 04
596	Ginés Sanz Villena.	163 30	44 09	207 39	72 58
597	Gonzalo Balboa Vázquez.	141 98	38 33	180 31	63 10
598	Gonzalo Pérez Martínez.	168	33 60	201 60	70 56
599	Guillermo Acosta Merino.	133 79	36 12	169 91	59 46
600	Guillermo Crapi Pons.	79 56	21 48	101 04	35 36
601	Guillermo Martín Gómez.	136 83	36 94	173 77	60 81
602	Guillermo Serrano Pérez.	168	3 36	171 36	59 97
603	Gregorio Cáncer García.	21 59	5 82	27 41	9 59
604	Gregorio Cabezas Gabete.	251 17	»	251 17	87 90
605	Gregorio de la Cruz Encarnación.	131 32	35 45	166 79	58 36
606	Gregorio Febrero Moreno.	168	45 36	213 36	74 67
607	Gregorio Merino Díaz.	166 53	44 96	211 49	74 02
608	Gregorio Sanz Yagüe.	136 33	23 17	159 50	55 82
609	Gregorio Tomás Blas.	148 29	34 10	182 39	63 83
610	Hipólito Angel Goire.	132	35 64	167 64	58 67
611	Hermenegildo Vaquerizo.	180	48 80	228 60	80 01
612	Isidro Martín Rodríguez.	168	45 36	213 36	74 67
613	Isidro Manso Pascual.	149 85	40 45	190 30	66 60
614	Isidro San Juan Santos.	103 94	9 35	113 29	39 65
615	Isidoro Muñoz Núñez.	144 92	34 78	179 70	62 89
616	Isidoro Pérez Sevillano.	168	20 16	188 16	65 85
617	Isidoro Sahelices Valladares.	202 02	54 54	256 56	89 79
618	Isidoro Sabater Rios.	120	1 20	121 20	42 42
619	Isidoro Sanz Trapero.	36	9 72	45 72	16
620	Ignacio Alonso Blanco.	166 65	44 99	211 64	74 07
621	Ignacio García Tejedor.	134 47	36 30	170 77	59 76
622	Ignacio Martín Alvarez.	62 88	6 28	69 16	24 20
623	Ignacio Mateo Fernández.	168	42	210	73 50
624	Ignacio Sánchez Ausensio.	99 44	26 84	126 28	44 19
625	Ildefonso Llanos Lozano.	12	3 24	15 24	5 33
626	Ildefonso Martín Borja.	124 85	33 70	158 55	55 49
627	Ildefonso Méndez Sánchez.	179 75	23 36	203 11	71 08
628	Ildefonso Motril Pinto.	203	48 72	251 72	88 10
629	Ildefonso Salgado Caldeto.	134 35	»	134 35	47 02
630	Jacobo Cristóbal Alonso.	168	45 36	213 36	74 67
631	Jaime Andrés Fabregat.	168	45 36	213 36	74 67
632	Jaime Mezquida Melis.	168	1 68	169 68	59 38
633	Jacinto Patón Sagra.	164 32	34 50	198 82	69 58
634	Jacinto Tornell García.	168	45 36	213 36	74 67
635	Jesús Pinilla Rodríguez.	73 04	0 73	76 77	25 81
636	Jorge Pastor Turón.	96	25 92	121 92	42 67
637	Joaquín Alvarez Pérez.	83 64	22 58	106 22	37 17
638	Joaquín Fernández Calera.	189 39	51 13	240 52	84 18
639	Joaquín Puente Varela.	168	45 36	213 36	74 67
640	Joaquín Prieto Moreno.	31 04	8 38	39 42	13 79
641	Joaquín Sánchez Chicardo.	294 14	79 41	373 55	130 74
642	Joaquín Silvestre González.	24	»	24	8 40
643	Joaquín Ugarte Toles.	120	32 40	152 40	53 34
644	Joaquín Telles Lázaro.	147 20	27 96	175 16	61 30
645	José Abascal Abascal.	202 02	54 54	256 56	89 79
646	José Amador Mateo.	168	45 36	213 36	74 67
647	José Amaya García.	54 84	14 80	69 64	24 37
648	José Andrés Alfonso.	121 93	32 92	154 85	54 19
649	José Antolino Aparicio.	168	45 36	213 36	74 67
650	José Antonio Díaz.	168	45 36	213 36	74 67
651	José Arana González.	168	45 36	213 36	74 67
652	José Ballester Alarcón.	168	42	210	73 50

(Continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Junio dos de mil ochocientos noventa y cuatro, en el pleito de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante doña Vicenta Camino Vigil, viuda y vecina de esta ciudad, por sí, y en representación de sus hijos menores D.^a Victoriana y D.^a Aurora Pérez Acedo y D. Juan Pérez Acedo, mayor de edad, empleado y de igual vecindad, representados por el Procurador D. Manuel Gómez y Abogado D. Felipe Rivero, y de la otra como demandados D. Carlos Faes Eizaguirre, del comercio y vecino de Alicante, D.^a María Carbonell y Garzón, propietaria y vecina de esta ciudad, por sí y á nombre de sus hijos menores D.^a Caridad, D.^a Luisa, D.^a María, D. Alvaro, D.^a Silvina y D.^a Dolores Faes, representados por el Procurador D. Inocencio Sela y Abogado D. Secundino de la Torre, y D. Manuel Perales y Perales, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado sobre pago de pesetas y otros extremos.

Fallamos

Que revocando como revocamos la sentencia apelada debemos condenar y condenamos á D. Carlos Faes y á D.^a María Carbonell, en representación de sus hijos menores de edad D.^a Caridad, D.^a María, D.^a Luisa, D. Alvaro, D.^a Silvina y D.^a Dolores Faes Carbonell, y á D. Manuel Perales y Perales, en concepto de apoderado este último de la Sociedad contratante á que paguen á D.^a Vicenta Camino y Vigil, por sí, como viuda de D. Juan Pérez Acedo, y en representación de sus hijos menores, y al que lo es mayor D. Juan Pérez Camino, el diez por ciento de la liquidación de obras objeto de la demanda, entendiéndose tanto el pago por parte de los demandados como el percibido por los demandantes respectivamente en la cuantía y proporción que determinen peritos nombrados en la forma ordinaria si las partes no se pusieran de acuerdo y se reserva su derecho á los demandados para ejercitarla en cuanto vieren convenirles como consecuencia de la escritura social.

Así por esta sentencia sin hacer especial imposición de las costas de ninguna de las dos instancias que se notifique á la parte rebelde en legal forma y devolviéndose los autos al Juzgado de su procedencia con la oportuna certificación, lo acordamos y firmamos.—Valentin More-

no.—D. Joaquín Vellando votó en Sala y no pudo firmar.—Francisco Mosquera.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Junio siete año del sello.—Marcelino García y Rua.

(R. al núm. 346).

Juzgado de primera instancia
DE OVIEDO

D. Cayetano Meana y Guridi, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la ciudad de Oviedo y Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Rafael Estrada, en nombre de D.^a Ramona Secades Diaz, vecina de la parroquia de San Julian de los Prados, en este concejo, dirigida por el Doctor D. Felipe Rivero, para litigar con su hijo D. Etelvino Cabal y Secades, de la misma vecindad, no personado en autos sobre rescisión de un contrato y otras cosas.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Ramona Secades Diaz, vecina de San Julian de los Prados, en este concejo, para litigar con su expresado hijo D. Etelvino Cabal y Secades sobre rescisión de un convenio y otras cosas y con opción á disfrutar de los beneficios que enumeran los artículos trece y catorce de la expresada Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Ascaso».

Para que conste y llegue á conocimiento del demandado D. Etelvino Cabal y cumpliendo con lo mandado expido el presente que con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Oviedo y Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cayetano Meana.—V.^o B.^o, Ascaso.

(R. al núm. 349)

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Inocencio Sela y Samp'l, en representación de don Juan Pantiga, vecino de Gijón, contra D. Gaspar Martínez y Fernández, vecino de Pola de Laviana, sobre pago de trescientas treinta y dos pesetas cinco céntimos, para

cuya seguridad se embargó al ejecutado una tierra sita en la Vega, en la Pola de Laviana, llamada de Solavega: extensión de veinticinco áreas próximamente; que linda al Norte con herederos de D. Mariano Valdés; Sur José Blanco; Oeste Modesto Sánchez, y al Este bienes del Sr. Martínez; y fué tasada en mil doscientas pesetas.

El veintiseis de Abril último se acordó sacar á pública subasta la finca que queda descrita, señalándose para ello el veintinueve de Mayo siguiente, habiéndose hecho constar en los edictos que no existen títulos de propiedad de la finca, pero que se halla en tramitación el supletorio á que se refiere la ley Hipotecaria; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitiría postura que no cubriera las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberían consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serían admitidos.

No habiéndose presentado licitador alguno en el día y hora señalados, se solicitó por el Procurador de la parte ejecutante que se celebre una segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y en providencia de esta fecha se accedió á lo solicitado, acordándose celebrar la segunda subasta con la rebaja indicada en igual forma que la anterior, y se señaló para ella el día veintinueve del actual, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana.

Dado en Oviedo á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Agapito León.

(R. al núm. 351).

Juzgado municipal
DE SOTO DEL BARCO

Edicto

D. Felipe Menéndez y González, Juez municipal de Soto del Barco y su término.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido á instancia de D. Manuel Fernández Espín el oportuno expediente para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido la finca urbana siguiente:

Una casa de habitación sita en la Ferrería, concejo de Soto del Barco, señalada con el número ciento noventa y uno, de ciento treinta y dos pies cuadrados; linda por el frente antojanas y camino; derecha don Félix Galán; izquierda huerta de Ricardo Fernández, y espalda huerta del D. Félix.

Aprobado dicho expediente por auto de veintiseis de Diciembre último y presentado en el Registro para la inscripción de la posesión de la referida casa á nombre del in-

teresado, se suspendió la anotación por el Sr. Registrador, por haber hallado un asiento á favor de doña Gumersinda García de Castro y Carreño, vecina de dicha Ferrería, que pudiera estar en contradicción de la posesión justificada, en cuya virtud, á instancia del recurrente D. Manuel Fernández Espín, que hizo presente al Juzgado que dicha individua se hallaba ausente en ignorado paradero, he acordado llamar por edictos, como lo verifico, á la expresada ausente ó quien legalmente la represente, así como también á cualquier otra persona que se crea interesada en dicho expediente, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se verifique la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse al referido expediente si vieren convenirles; bajo apercibimiento de que en otro caso se mandará hacer la inscripción acordada, confirmando el auto de aprobación de que queda hecho mérito.

Soto del Barco quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Felipe Menéndez.—Por su mandado, Ricardo Pérez.

(R. al núm. 347).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Arriendo de consumos de Oviedo

En el expediente de apremio promovido por este arriendo contra los deudores por conciertos del estrarradio, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico el Sr. Administrador de Hacienda ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia

«Resultando de la anterior certificación del Administrador del arriendo de consumos de esta Capital que los contribuyentes del extrarradio comprendidos en ella no han satisfecho la cuota que por conciertos les corresponde en el cuarto trimestre del actual año económico, se les declara incursos en el apremio de primer grado consistente en el recargo del cinco por ciento sobre sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883».

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de la citada Instrucción. Oviedo 12 de Junio de 1894.—El Administrador, Miguel Fano.

MINAS EN VENTA

Por haber fallecido el propietario, se venden varias minas de cobre, calamina, cuarzo aurífero y otras, en las provincias de Asturias, León y Palencia.

Dirigirse á D.^a Leonor Mercadillo, calle 1.^a, Marcelo, número 6, León.